

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICIALIARIOS

LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACION

RESOLUCIÓN No. 01 de 2004

(Junio 7 de 2004)

“Por medio de la cual se decide parcialmente sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, las objeciones, las reclamaciones aceptadas y rechazadas en relación con sumas y bienes excluidos de la masa de liquidación y su orden de restitución y los créditos aceptados y rechazados contra la masa de la liquidación, su cuantía y la prelación para el pago.”

EL LIQUIDADOR DE LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP- EN LIQUIDACION

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 142 de 1994, la Ley 812 de 2003, la Resolución No. 003848 de 12 de agosto de 2003 de la SSPD, la Ley 35 de 1993, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO

- 1.1. Que la Electrificadora del Tolima SA ESP empresa de servicios públicos, domiciliada en la ciudad de Ibagué, prestaba los servicios públicos de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica fundamentalmente en el Departamento del Tolima.
- 1.2. Que mediante la Resolución 01398 del 16 de enero de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomó posesión de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994.
- 1.3. Que mediante la Resolución 06462 del 15 de mayo de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, determinó que el objeto de la toma de posesión de la Electrificadora del Tolima SA ESP era con fines liquidatorios y ordenó la administración temporal de la misma.
- 1.4. Que mediante la Resolución 03848 del 12 de agosto de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima SA ESP que se encontraba tomada en posesión por medio de los actos administrativos ya mencionados.

- 1.5. Que mediante esa misma resolución la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios designó como Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP- en liquidación al doctor Alexander Torres Calderón identificado con la cédula de ciudadanía 19.383.264 de Bogotá.
- 1.6. Que en aplicación de lo ordenado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF- y por el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el Liquidador mediante edicto emplazó a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la Electrificadora del Tolima SA ESP - en liquidación- y a quienes tuvieran a cualquier título activos de la misma, para que se presentaran para su cancelación o devolución.
- 1.7. Que el edicto emplazatorio se realizó mediante aviso que se fijó el día 10 de septiembre de 2003 en un lugar público de la Secretaría de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Sede Principal de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- ubicada en la ciudad de Ibagué, de la Sede de la Zona Centro, de la Zona Sur y de la Zona Norte en los municipios de Ibagué, Mariquita y Espinal donde tenía oficina la Electrificadora, y se desfijó el día 17 de octubre de 2003.
- 1.8. Que en aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, se publicaron los avisos en los diarios EL TIEMPO y EL NUEVO DIA de Ibagué los días 10 y 17 de septiembre de 2003.
- 1.9. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el término para presentar las reclamaciones por parte de los acreedores de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- venció el día 17 de octubre de 2003.
- 1.10. Que mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2003, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación-, corrió traslado común de diez (10) días de las reclamaciones presentadas dentro del término legal, para que los interesados presentaran las objeciones a las mismas.
- 1.11. Que el término para presentar objeciones venció el dos (2) de diciembre de 2003 y que únicamente el apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP presentó objeciones sobre algunas de las reclamaciones.
- 1.12. Que mediante auto de fecha 10 de Diciembre de 2003, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP-En liquidación, corrió traslado común de diez (10) días de las objeciones presentadas dentro del término legal, para que los interesados se pronunciaran sobre ellas y presentarán las pruebas que quisieran hacer valer, dicho término venció el día 24 de diciembre de 2003.
- 1.13. Que en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 2418 de 1999, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- procede a expedir la resolución parcial de calificación y graduación de créditos, sin perjuicio de que algunas de las reclamaciones se estudien y decidan en actos

administrativos individuales como lo permite el último inciso del literal c) del numeral 5 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA ACEPTACIÓN, CALIFICACIÓN Y GRADUACION DE LOS CREDITOS

- 2.1. Que con el fin de garantizar el principio de la eficacia en la actuación administrativa (artículo 3 del Código Contencioso Administrativo), el principio de presunción de la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política) y la prevalencia del derecho sustancial sobre los aspectos meramente formales (artículo 228 del Código de Procedimiento Civil), las reclamaciones presentadas oportunamente cuyos titulares sean personas jurídicas, en las cuales se evidencien defectos en la prueba de la existencia y/o representación legal de las mismas, serán reconocidas, pero su pago estará condicionado a la presentación de las pruebas que subsanen los defectos formales que puedan haberse presentado en la reclamación.
- 2.2. Que de las reclamaciones laborales en las que el apoderado no presentó poder especial para actuar en la liquidación, se aceptarán aquellas en las que el apoderado presentó el poder otorgado para actuar dentro del proceso judicial, con el fin de dar aplicación al principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades y en razón a la importancia constitucional de los derechos laborales de los trabajadores.
- 2.3. Que con el propósito de cumplir la finalidad del proceso de liquidación forzosa administrativa, que según lo dispone el artículo 293 del EOSF, consiste en la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo de las intervenida, el Liquidador reconocerá a las personas que se presentaron oportunamente, el valor total de su reclamación siempre que el mismo este registrado en la contabilidad de la entidad. Frente a las obligaciones fiscales y parafiscales reconocerá el monto total de las obligaciones reclamadas que esté registrado en la contabilidad de la entidad, sin perjuicio de que la respectiva reclamación verse sobre un monto inferior.
- 2.4. Que en aplicación de los principios que rigen el proceso liquidatorio, particularmente el de la igualdad de los acreedores, y con fundamento en lo dispuesto en las sentencias del Consejo de Estado de febrero 15 de 1985, con ponencia del Doctor Carmelo Martínez Conn. Exp. 8872 y del 25 de junio de 1999, expediente 9425, con ponencia del Doctor Daniel Manrique Guzmán, así como con lo dispuesto en los conceptos 200113000000358, 200113000000371, 9913000000310 y 99529-018848-1 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no se reconocerán a cargo de la empresa en liquidación, intereses de mora a partir de la fecha de toma de posesión por parte de la SSP, es decir, a partir del 16 de enero de 2002. En consecuencia, todas las reclamaciones, independientemente de su naturaleza, en las cuales se solicite el pago de intereses moratorios con posterioridad a esa fecha se rechazan respecto de este concepto.

- 2.5. Que con los mismos fundamentos, sólo se reconocerán intereses moratorios hasta el 12 de agosto de 2003, fecha en la que se ordenó la liquidación de la Electrificadora, sobre las obligaciones causadas después de la toma de posesión.
- 2.6. Que en ningún caso, se reconocerán intereses moratorios con posterioridad al 12 de agosto de 2003, fecha en la que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por medio de la Resolución 03848 ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima SA ESP que se encontraba tomada en posesión desde el 16 de enero de 2002.
- 2.7. Que teniendo en cuenta que algunas personas presentaron oportunamente reclamaciones y posteriormente desistieron de ellas, el Liquidador no se pronunciará sobre dichas reclamaciones.
- 2.8. Que el pago de las reclamaciones presentadas oportunamente al proceso y que se encuentren en proceso litigioso, dependerá del resultado del mismo.

TERCERO: DECISIÓN SOBRE LAS OBJECIONES DE LOS CRÉDITOS O RECLAMACIONES PRESENTADAS

Durante el término de traslado de los créditos o reclamaciones presentadas, el apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP (reclamación N° 133), mediante escrito radicado el dos (2) de diciembre de 2003, presentó las objeciones que el Liquidador procede a resolver, siendo el único objetante de la liquidación.

Frente a las objeciones presentadas por el apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP, algunos de los titulares de las acreencias objetadas se pronunciaron como se verá a continuación.

3.1. Objeción a la reclamación presentada por ISAGEN SA ESP, identificada como Crédito N° 17

El objetante argumenta que la reclamación de ISAGEN SA ESP está soportada entre otros, por facturas de “compraventa” que no cumplen con los requisitos del numeral 1 del artículo 774 del Código de Comercio y que adicionalmente no fueron aceptadas por Electrolima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 773 y 774 ídem.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte de esta Objeción.

ISAGEN SA ESP como titular de la reclamación objetada al descorrer el traslado de las objeciones del crédito, manifestó que las mismas no deberían prosperar porque la fuente de la obligación que se pretende hacer efectiva son los contratos de venta de energía C-284 y C-382, que según las cláusulas 19 y 22 de los mismos respectivamente, prestan mérito ejecutivo.

Adicionalmente, frente al incumplimiento de los requisitos de las facturas cambiarias de compraventa, señaló que las aportadas a la reclamación no son de esa naturaleza

sino simples facturas comerciales que corresponden a las disposiciones contractuales pactadas por las partes.

Consideraciones del Liquidador:

Teniendo en cuenta los argumentos del objetante y la respuesta del titular del crédito objetado y revisada la reclamación N° 17 presentada por ISAGEN S.A ESP mediante escrito del 23 de septiembre de 2003, se observa que la reclamación no se presentó con fundamento en títulos valores instrumentados en facturas cambiarias de compraventa, sino en los contratos de Suministro de Energía C-284 y C-382 y sus anexos, que fueron debidamente aportados, los cuales prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en las cláusulas décima novena y vigésima segunda respectivamente de tales contratos.

Igualmente, se tiene que las partes de los contratos citados, establecieron para el procedimiento de facturación y pago la expedición de facturas comerciales de venta y no de facturas cambiarias de compraventa, razón por la cual, las facturas aportadas no debían cumplir con los requisitos de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo expuesto, a juicio del Liquidador la objeción contra el crédito N° 17 no prospera.

3.2. Objeción a las reclamaciones presentadas por ISA SA ESP, identificada como Créditos N° 52 y 58

El objetante frente a la reclamación N° 52 argumenta que las facturas de venta que se aportaron como prueba no cumplen los requisitos de una factura de compraventa cambiaria y no se encuentran aceptadas por Electrolima, según lo dispuesto por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y que, adicionalmente, los contratos de mandato aportados no se encuentran autenticados y que por si mismos no alcanzan a ser prueba sumaria de la obligación.

Frente a la reclamación N° 58 señala el objetante que la misma fue presentada de forma extemporánea.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte de estas objeciones.

La apoderada de ISA SA ESP describió el traslado de las objeciones en escrito presentado el 23 de diciembre de 2003, y señaló que la obligación reclamada tiene como fuente el pagaré en blanco que fue diligenciado según la carta de instrucciones por el valor adeudado a ISA en su calidad de ASIC y LAC, y para demostrar la legitimidad de ISA anexó a la reclamación copia de las facturas y de los contratos de mandato en virtud de los cuales ISA actúa en nombre y representación de los agentes del MEM. En consecuencia, se encuentra debidamente probada la obligación, con prueba sumaria como lo exige el artículo 5 del Decreto 2418 de 1999.

Frente a la objeción de las facturas presentadas en la reclamación, la apoderada de ISA señala que la regulación expedida por la CREG exige que ISA en su calidad de

ASIC y de LAC expida facturas comerciales de venta y no facturas cambiarias de compraventa. Luego, hace una breve diferenciación entre estas dos figuras jurídicas y manifiesta que dado que la obligación de ISA es emitir facturas comerciales de venta, no podrían contener los requisitos que la ley comercial señala para las facturas cambiarias de compraventa como título valor y que por ello, la objeción planteada debe ser desestimada.

Consideraciones del Liquidador:

Una vez revisada la reclamación N° 52 presentada el 14 de octubre de 2003, se encontró que la misma tiene como fuente un pagaré, los contratos de mandato celebrados por ISA SA ESP con Electrolima y otros agentes comercializadores, distribuidores y generadores de energía y las facturas comerciales derivadas de esos contratos.

El pagaré 03-2001 otorgado por Electrolima a favor de ISA SA ESP, con el fin de garantizar los contratos de mandatos celebrados con el reclamante fue aportado en original como lo exige el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999.

Así mismo a la reclamación se anexaron copias simples de los contratos de mandato citados y de las facturas comerciales derivadas de los mismos, lo que constituye prueba sumaria de la obligación dado que el Decreto 2418 de 1999 no exige ninguna solemnidad ni requisito para los documentos que sean prueba sumaria, salvo que se trate de títulos valores en cuyo caso se debe aportar el título original.

De otra parte y teniendo en cuenta que las facturas aportadas son facturas comerciales según lo exige la regulación de la CREG, estas no deben cumplir con los requisitos que exigen los artículos 773 y 774 del Código de Comercio para las facturas cambiarias de compraventa y por tanto, la objeción planteada se desestima por carecer de fundamento legal.

Por lo expuesto, no prospera la objeción a la reclamación N° 52 presentada por el apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP.

En relación con la reclamación N° 58, teniendo en cuenta los documentos que obran en el expediente, se tiene que la misma fue presentada el día 15 de octubre de 2003 es decir dentro del término establecido para este fin y por tanto la objeción por extemporaneidad tampoco prospera.

3.3. Objeción a la reclamación presentada por INGENIERIA CASTELL COMERCIAL LTDA, identificada como Crédito N° 43

Argumenta el apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP, que los contratos y facturas presentados por Ingeniería Castell Comercial Ltda. al ser aportados en copia simple, no constituyen ni siquiera prueba sumaria de la existencia de las obligaciones que se reclaman, por contravenir lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el artículo 624 del Código de Comercio y el aviso publicado por el Liquidador de Electrolima el día 10 de septiembre de 2003, en donde

se señalaba la obligación de presentar los títulos originales que soportan las obligaciones objeto de reclamación. De igual forma solicita el objetante que no se tenga en cuenta el soporte aclaratorio presentado por Ingeniería Castell Comercial Ltda. el día 21 de Noviembre de 2003 al considerarlo extemporáneo.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte de esta objeción.

La representante legal de la sociedad Ingeniería Castell Comercial Ltda., en escrito radicado en Electrolima el 19 de diciembre de 2003, recorrió el traslado de las objeciones manifestando que no aceptaba las mismas con fundamento en los siguientes argumentos:

Ingeniería Castell Comercial Ltda no aportó los contratos originales porque ellos reposan en los archivos de Electrolima. Así mismo, señaló que los originales de las facturas fueron anexados a la reclamación, salvo la factura ZN-192 porque la misma había sido radicada en Electrolima antes de presentar la reclamación.

Igualmente, manifestó que las facturas correspondían al servicio prestado por la empresa hasta el día de la liquidación de Electrolima, momento a partir del cual resultaba imposible la firma de interventoría, ante lo cual correspondería al Liquidador su aceptación y pago mediante la reclamación.

Finalmente, frente al documento presentado el 21 de noviembre de 2003, señaló que el mismo no es aclaratorio sino una fe de erratas que en cualquier caso y para efectos de una factura es válido.

Consideraciones del Liquidador:

Al revisar la reclamación N° 43 presentada por Ingeniería Castell Comercial Ltda., mediante escrito del 9 de octubre de 2003, se observa que señalan como fuente de la obligación los contratos 383 y 389 de 2002, los que anexaron en copia simple porque manifiestan que los originales reposan en Electrolima. Igualmente acompañaron la reclamación de copia simple de las actas de liquidación de los contratos citados y de los originales de las facturas comerciales ZC221, ZC223, ZC220 y copia de la factura ZC192 porque la original fue radicada en Electrolima.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, los documentos presentados por el reclamante tales como contratos, actas de liquidación y facturas constituyen prueba sumaria de la existencia de las obligaciones reclamadas, ya que en ningún momento se exigió a los reclamantes la presentación de documentos en originales, a excepción de los títulos valores que soportaran sus acreencias o los poderes otorgados para actuar en este proceso liquidatorio.

Igualmente los originales de los contratos celebrados por Electrolima, están en los archivos de la misma y no estuvieron en poder de los contratistas.

Frente a este punto, se debe aclarar que las facturas presentadas, pertenecen a la categoría de facturas comerciales de venta y aunque no requerían ser presentadas en original, así lo hizo la reclamante con la salvedad anotada.

Por lo expuesto, y ante la falta de fundamento legal no prospera la objeción presentada por el apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP.

3.4. Objeción a la reclamación presentada por DISICO SA, identificada como Crédito N° 41

El objetante sustenta la objeción presentada en que DISICO S.A presentó los contratos de compraventa de transformadores y de herrajes en copia simple, así como facturas sin aceptación por parte de Electrolima en contravención a lo exigido en el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte de esta objeción.

El apoderado de DISICO SA, mediante escrito radicado en Electrolima el 19 de diciembre de 2003, describió el traslado de las objeciones de su crédito y manifestó que las mismas no debían prosperar porque la prueba aportada tiene el carácter de sumaria según lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de julio de 1980; porque el Decreto 2418 de 1999 no exige necesariamente prueba sumaria sino prueba siquiera sumaria de la obligación y que ese requisito se cumplió; que el proceso liquidatorio se rige por las normas del procedimiento civil ordinario y que en consecuencia, la única forma de desconocer el contenido de un documento aportado con la reclamación es a través de la tacha de falsedad que no la puede proponer la Sociedad Energética de Melgar SA ESP, por ser un tercero; que la costumbre mercantil hace derecho y que era costumbre de Electrolima no entregar el original de los contratos a sus contratistas ni aceptar las facturas a las que solo imponía un sello de recibido para estudio, sin que implicare aceptación; que los contratos suscritos por Electrolima tienen carácter de documento público por ser emitidos por un funcionario estatal (empleado público o empleado oficial) y por tanto se presumen auténticos y que estos han sido reconocidos implícitamente; que según el artículo 11 de la Ley 446 de 1998 los documentos privados aportados al proceso que provengan de las partes se presumen auténticos y que la Sociedad Energética de Melgar SA ESP no aportó las pruebas requeridas para sustentar la objeción.

Consideraciones del Liquidador:

Revisada la reclamación presentada por DISICO SA, se encuentra que a la misma se anexó como prueba sumaria de la obligación copia simple de los contratos de compraventa N° 109-2002 y 107-2003, con lo cual se cumple el requisito de aportar prueba sumaria de la obligación, según lo establece el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, que no exige autenticaciones ni originales para este tipo de documentos.

Frente a las facturas cambiarias de compraventa, se tiene que se aportaron en su mayoría en copias aceptadas o con constancia de recibido del original por parte de

Electrolima, pero que dado que estas no son la fuente de la obligación, y se aportaron los contratos y demás documentos, existen prueba siquiera sumaria de la existencia de la misma.

Por lo anterior, no prospera la objeción planteada por la Sociedad Energética de Melgar SA ESP contra este crédito.

No se decreta la práctica de la pruebas solicitadas por DISICO SA al descorrer el traslado de las objeciones porque legalmente no esta previsto la oportunidad para pedir pruebas por parte de quien responde las objeciones.

3.5. Objeción a las reclamaciones presentadas por SINTRAELECOL SECCIONAL TOLIMA, identificada como Crédito N° 140

Señala el apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP que la reclamación fue presentada por el Presidente del sindicato pero está referida a créditos individuales de sus asociados y que ello según la ley y la jurisprudencia no está permitido, sino en virtud de un mandato expreso. En consecuencia solicita al Liquidador verificar la legitimación del peticionario para ejercer los intereses y derechos individuales de cada uno de los trabajadores.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte de esta objeción.

El apoderado de SINTRAELECOL al descorrer el traslado de las objeciones del crédito que representa, manifestó que las mismas no debían prosperar porque el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo, permite que en los procesos de quiebra o concordato, los trabajadores puedan hacer valer sus derechos a través del sindicato, federación o confederación a la que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes. Adicionalmente, anexó una certificación del Secretario del sindicato donde consta que los trabajadores relacionados en la reclamación presentada se encuentran afiliados a SINTRELECOL.

Consideraciones del Liquidador:

Una vez revisado el expediente de la reclamación, se encontró que la misma fue presentada por el Dr. Sibel Antonio Acosta, al cual le confirió poder el presidente del sindicato para que actuara en nombre del sindicato y de los afiliados al mismo, conforme lo permite el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo y por lo tanto, por este aspecto se encuentra debidamente representado y no prospera la objeción planteada.

3.6. Objeción a la reclamación presentada por CHIVOR SA ESP, identificada como Crédito N° 67

Argumenta el objetante que las facturas anexadas en la reclamación por parte de Chivor S.A ESP no fueron aceptadas oportunamente por Electrolima.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte a esta objeción.

El apoderado de Chivor SA ESP al descender el traslado de las objeciones manifestó que estas no podrían ser de recibo y que por tanto debían desestimarse dado que la reclamación se sustenta en la celebración y ejecución del contrato de compraventa de energía CH-GC-051-2000 y no en las facturas ordinarias de venta que señalan algunos elementos de la obligación pero que no incorporan el derecho reclamado. Luego, hace una diferenciación entre la factura cambiaria de compraventa y la factura ordinaria de venta, manifestando que las expedidas por Chivor SA ESP pertenecen a esta última categoría y que por ello no requerían presentarse en original ni ser aceptadas expresamente por Electrolima, dado que en el artículo 944 del Código de Comercio y en la sección 2.2. del anexo 3 del contrato citado, se señaló un término para que Electrolima objetara las facturas, lo que no hizo y por tanto estas se entienden legalmente aceptadas.

Consideraciones del Liquidador:

Una vez revisada la reclamación presentada por Chivor SA ESP se encontró que con la misma se aportaron como pruebas sumarias de la obligación, el contrato de compraventa de energía CH-GC-051-2000, los convenios de pago de ese contrato suscrito por Electrolima y el Banco Ganadero y por estos y Chivor SA ESP, y el pagaré en blanco con carta de instrucciones. Así mismo se aportaron dos facturas cambiarias de compraventa una en original y una en copia, así como algunas notas debito.

Aunque las dos facturas cambiarias de compraventa, no aparecen aceptadas por Electrolima ni cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos en la cláusula 6 del citado contrato, estas no constituyen la fuente de la obligación, y por tanto, dado que existen otras pruebas sumarias de su existencia, no prospera la objeción planteada.

3.7. Objeción a la reclamación presentada por ARNULFO CASTRO BENITEZ, identificada como Crédito N° 119

Manifiesta el apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP que no se debe aceptar la reclamación presentada por el señor ARNULFO CASTRO BENITEZ, en razón a que no acreditó la existencia del proceso judicial contra Electrolima, el cual señala como la base de su reclamación.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte de esta objeción.

El señor CASTRO no hizo uso del traslado de la objeción de su crédito.

Consideraciones del Liquidador:

Revisado la reclamación N° 119 presentada el 17 de octubre de 2003, por el señor ARNULFO CASTRO BENITEZ mediante el diligenciamiento del formulario para presentar reclamaciones, se encontró que no aportó prueba siquiera sumaria de la existencia del proceso a que se refiere como fundamento de su reclamación.

Por lo tanto, prospera la objeción planteada por el apoderado la Sociedad Energética del Melgar SA ESP frente a este crédito y en consecuencia, al momento de calificar y graduar este crédito el mismo será rechazado.

3.8. Objeción a la reclamación presentada por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA SA ESP, identificada como Crédito N° 26

Señala el objetante que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA SA ESP no anexó dentro de su reclamación el contrato de arrendamiento de transformadores, el cual es la base de su reclamación.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte de esta objeción.

La Apoderada de la Empresa de Energía de Bogotá SA ESP al descorrer el traslado de las objeciones manifestó que el convenio 643 de 1991 y demás documentos que soportan la acreencia reposan en las dependencias de ELECTROLIMA y que por lo tanto solicita el reconocimiento de la misma.

Consideraciones del Liquidador:

Revisado la reclamación presentada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA SA ESP, el 30 de septiembre de 2003, se observa que se solicita el reconocimiento de obligaciones derivadas del servicio de energía, de un convenio para arrendamiento de transformadores y de cuotas pensionales. Para probar dichas obligaciones, además del formulario de reclamación, se anexó el original de la factura cambiaria de compraventa que recoge y actualiza las obligaciones vencidas.

Así las cosas se tiene que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA SA ESP aportó prueba siquiera sumaria de la acreencia, situación que no desvirtuó el objetante, razón por la cual se procederá a desestimar la misma.

3.9. Objeción a la reclamación presentada por las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN SA ESP, identificada como Crédito N° 115

Sostiene el objetante que los cupones de pagos, documentos y cuentas de cobro que anexaron las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN SA ESP como prueba sumaria de su reclamación, no pueden considerarse títulos valores al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 619 del Código de Comercio.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte de esta objeción.

Las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN SA ESP no hicieron uso del traslado de la objeción de su crédito.

Consideraciones del Liquidador:

De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del Decreto 2418 de 1999, para probar las acreencias que se pretenden hacer valer en un proceso liquidatorio, como lo es este, no se requiere presentar títulos valores sino

simplemente prueba siquiera sumaria de la obligación que se reclama. Cosa distinta es que si se va a hacer valer un título valor, se requiera la exhibición o presentación del documento original.

Revisada la reclamación presentada por las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN SA ESP, se encontró que esta tiene como fuente el suministro de energía y potencia de conformidad con el contrato 3309398-Mercado Regulado, el original de pagaré en blanco con carta de instrucciones y algunos documentos y cuentas de cobro expedidos por la citada empresa de servicios públicos.

Aunque el contrato no fue aportado con la reclamación, de los documentos anexos y en especial de los documentos de cobro, se puede determinar la existencia del contrato el cual además se encuentra garantizado con un pagaré en blanco con carta de instrucciones, debidamente aportados en original con la reclamación.

Por lo anterior, el Liquidador encuentra que la objeción a este crédito no tiene fundamento legal y por tanto no prospera.

3.10. Objeción a la reclamación presentada por INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS IPSE, identificada como Crédito N° 128

El apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP señala que no se demostró mediante documento autenticado el acta de posesión de la representante legal del IPSE, quien manifestó otorgar poder para presentar la reclamación.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte de esta Objeción.

El apoderado del IPSE al descorrer traslado de las objeciones manifestó que la copia aportada por este ente tiene plena validez de conformidad a las normas de Código de Procedimiento Civil y Código Político y Municipal; Adicionalmente sostiene, que el acta de posesión es un documento público que se presume auténtico.

Consideraciones del Liquidador:

Se revisó la reclamación N° 128 presentada por el IPSE y se encontró que la representación legal de dicho instituto se encuentra debidamente probada con los documentos aportados.

Por lo expuesto, la objeción presentada frente a este crédito no prospera.

3.11. Objeción por extemporaneidad

El apoderado de la Sociedad Energética de Melgar SA ESP objetó los siguientes créditos por considerarlos extemporáneos:

- Crédito 171 Presentado por Cootranstol.
- Crédito 172 Presentado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP.

- Crédito 173 Presentado por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales.
- Crédito 177 Presentado por Hugo Antonio Devia.
- Crédito 178 Presentado por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales.
- Crédito 179 Presentado por Aldemar Sánchez Torrijos.
- Crédito 180 Presentado por la Universidad del Valle.
- Crédito 181 Presentado por la Alcaldía Municipal de Purificación.
- Crédito 182 Presentado por Serrano Gómez Pretecor Ltda.
- Crédito 183 Presentado por Seguridad Trébol Ltda.
- Crédito 184 Presentado por Pinturas del Tolima Ltda.
- Crédito 185 Presentado por Serrano Gómez Pretecor Ltda.

No se aportó ninguna prueba o documento como soporte de esta objeción.

Consideraciones del Liquidador:

Una vez revisadas cada una de las reclamaciones objetadas por extemporaneidad, se encontró que las mismas fueron presentadas por fuera del término señalado para presentar las reclamaciones, es decir, con posterioridad al 17 de octubre de 2003 y por lo tanto la objeción a estas reclamaciones prospera, salvo la de las reclamaciones N° 177 por tratarse de una pensión debidamente reconocida por Electrolima, sin perjuicio de las consideraciones que se harán al momento de calificar y graduar estos créditos y la No 179 en razón a que el término para presentar reclamaciones laborales fue ampliado.

CUARTO: RECLAMACIONES DE PENSIONES

Las acreencias que se señalan a continuación, no se gradúan ni califican porque las mismas son reclamaciones por pensiones que ya fueron reconocidas y que se vienen pagando por parte de Electrolima, como gastos de administración:

Número	Nombre	Valor reclamado		Consideraciones
*122	JORGE HERNÁN FORERO MARTINES	\$3.830.000 MENSUALES	\$3.442.726 mensuales más incremento anual	La pensión reclamada se encuentra reconocida por Electrolima desde el 1 de octubre de 2003, según Oficio del 2 de octubre de 2003.
*124	MARIA DEISY ORJUELA JARAMILLO	por determinar	\$527.315,75 más incremento anual	La pensión reclamada se encuentra reconocida por Electrolima según Resolución 1939 del 11 de agosto de 1993 que recoge la conciliación N° 069 de 1993, a partir del 5 de agosto de 1993.
*125	FABIOLA VILLEGAS DE SÁNCHEZ	por determinar	\$195.457,86 mensuales más incremento anual	La pensión reclamada se encuentra reconocida por Electrolima por resolución 0044 de 1991, a partir de diciembre de 1990.
*132	MORENO BONILLA JOSÉ JAIRO	pensión vitalicia de jubilación	\$2.596.387 más incremento anual	La pensión reclamada se encuentra reconocida por Electrolima a través del Oficio 18293 del 30 de agosto de 2002, a partir del 7 de septiembre de 2002
*143	ASOCIACIÓN DE	\$112.247.136.00	Según cálculo actuarial	Las pensiones reclamadas se encuentran reconocidas por Electrolima, y se aceptan

	PENSIONADOS DE ELECTROLIMA			según el valor que arroja el cálculo actuarial, pero por la totalidad de los 486 pensionados y no por los 410 que presentaron la reclamación.
*150	ROSMERY GUZMÁN CASTRO			Derecho ya reconocido, por lo tanto no se toma ninguna decisión de ellos.
*177	HUGO ANTONIO DEVIA	\$2.587.036 MENSUAL	\$2.587.036 más incremento anual	La pensión reclamada se encuentra reconocida por Electrolima según Oficio 7354 del 30 de abril de 2003. Pero la reclamación fue extemporánea.

*Las reclamaciones 122, 124, 125, 132, 143, 150 y 177 se incluirán dentro del cálculo actuarial y los recursos para su pago se trasladarán a una entidad debidamente autorizada por el Gobierno Nacional para realizar la conmutación del pasivo pensional o al mecanismo legal que de determine el Liquidador para el manejo de dichos recursos en su debido momento.

QUINTO: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS DE LA NO MASA DE LA LIQUIDACIÓN

Procede el Liquidador a decidir sobre las reclamaciones aceptadas y rechazadas en relación con sumas y bienes excluidos de la masa de la liquidación y su orden de restitución.

Teniendo en cuenta que solo fueron reclamadas sumas excluidas de la masa de la liquidación, y que no existe prelación o preferencias entre unas y otras, estas se pagarán en la medida en que la disponibilidad de la intervenida lo permita, a prorrata del valor de sus respectivos créditos, de conformidad con lo ordenado por el último inciso del numeral 6 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, advirtiendo que no se liquidan costas, gastos, honorarios, comisiones.

Los intereses sobre estas sumas se reconocen hasta antes de la fecha de la toma de posesión, es decir, hasta el 16 de enero de 2002 en los casos en que la obligación se causó con antelación a esta fecha. Los intereses sobre sumas causadas después de la toma de posesión, se reconocerán hasta el 12 de agosto de 2003, fecha en la que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la intervenida tomada en posesión.

5.1. Créditos aceptados contra los bienes y sumas excluidas de la masa de la liquidación

Número	Nombre	Valor reclamado	Capital Reconocido	Intereses reconocidos	Motivación de la calificación y graduación
31	EMPRESA DE ILUMINACIONES S.A. MARIQUITA TOLIMA	\$45.431.911	\$39.365.298		Esta acreencia constituye un pasivo excluido de la masa de liquidación porque corresponde al recaudo del impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Mariquita, efectuado por Electrolima. Se reconoce el

					valor registrado en las actas Nos 2, 3 y 4 de 2003 suscritas por las partes.
43-1	INGENIERÍA CASTELL COMERCIAL LTDA.	\$16.227.775	\$16.227.775		Se acepta como pasivo excluido de la masa de liquidación la factura ZN192 correspondiente a la ejecución del contrato 389 de 2002, por valor de \$16.227.775, en razón a que el objeto del mismo estableció para su pago un fondo económico que se alimentaba de los valores efectivamente cancelados por los usuarios por concepto de procesos administrativos por recuperación de energía, dineros que no hacen parte del patrimonio de Electrolima.
44-1	INGENIERÍA CASTELL COMERCIAL LTDA.	\$8.546.259	\$8.546.259		Se acepta como pasivo excluido de la masa de liquidación la factura ZC222 correspondiente a la ejecución del contrato 327 de 2000, por valor de \$8.546.259, en razón a que el objeto del mismo estableció para su pago un fondo económico que se alimentaba con recursos aportados por la Comisión Nacional de Regalías, según Resolución de diciembre 23 de 1999 y certificación 917 de 1999.
53	ALCALDÍA MUNICIPAL DEL GUAMO TOLIMA	\$13.018.324	\$ 5.715.386		Esta acreencia constituye un pasivo excluido de la masa de liquidación por corresponder al recaudo del impuesto de alumbrado público del municipio, efectuado por Electrolima. Se acepta la cifra acordada por las partes en la liquidación parcial del convenio, la diferencia se rechaza porque no se presentó prueba sumaria de la obligación.
71	ALCALDÍA MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA	\$508.063.509	\$57.170.547		Esta acreencia constituye un pasivo excluido de la masa de liquidación porque corresponde al recaudo del impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Honda, efectuado por Electrolima y se acepta en la suma de \$57.170.547 que corresponde al saldo pendiente de pago del Acta No 002 de 2002 y al Acta No 006 de 2003. Se rechaza la reclamación por intereses de mora y por tarifa de usuario no regulado y la reclamación por "reembolso por liquidación inventario unilateral realizada por Electrolima", por no presentar prueba siquiera sumaria de la existencia de la obligación.
107-2	DIAN- ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES	\$268.477.000	\$ 256.964.000	\$188.000 (un día hasta 12 de agosto de 2003)	Constituye un pasivo excluido de la masa de liquidación la suma de \$256.964.000, que corresponde al valor de retención en la fuente hecha

					por Electrolima a terceros, y el reconocimiento de la suma de \$188.000 como intereses de mora solamente del día 12 de agosto de 2003. Se rechaza el cobro de la cuota 24 de la facilidad de pago Nro 53 por concepto de retención en la fuente que se canceló el día 01 de julio de 2003.
110	MUNICIPIO DE PIEDRAS TOLIMA	\$20.334.795	\$ 22.179.317		Esta acreencia constituye un pasivo excluido de la masa de liquidación porque corresponde al recaudo del impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Piedras, y se acepta en cuantía de \$22.179.316,93 porque este valor corresponde al acordado por las partes en el acta de liquidación parcial N°007 de 2003 del contrato 282 de 2001.
147-2	ALCALDÍA DE AMBALEMA	\$36.000.000	\$ 10.897.451		Esta acreencia constituye un pasivo excluido de la masa de liquidación porque corresponde al recaudo del impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Ambalema efectuado por Electrolima y se acepta el valor acordado por las partes en el acta de liquidación parcial N° 01 de 2003 del contrato 642-97.
149-1	MUNICIPIO DE VENADILLO	\$15.915.948	\$ 18.398.755		Esta acreencia constituye un pasivo excluido de la masa de liquidación porque corresponde al recaudo del impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Venadillo, efectuado por Electrolima, se acepta el valor acordado por las partes en el acta de liquidación No 001 de 2003 del convenio 294 de 2001.
160-2	ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALVARADO TOLIMA	\$ 6.500.000	\$ 7.041.921		Esta acreencia se acepta como pasivo excluido de la masa, porque corresponde al recaudo del impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Alvarado, efectuado por Electrolima, por el valor acordado por las partes en el acta de liquidación parcial No 002 del contrato 271 de 2003 efectuada con corte al 12 de agosto de 2003.
174-2	MUNICIPIO DE FRESNO TOLIMA	\$27.212.964	\$ 27.212.964		Esta acreencia se acepta como pasivo excluido de la masa, porque corresponde al recaudo del impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Fresno, efectuado por Electrolima, por el valor acordado por las partes en el acta de liquidación parcial N°002 de 2003 del contrato 651-97

186	MUNICIPIO DE MELGAR TOLIMA	\$152.900.723	\$152.900.723		Esta acreencia constituye un pasivo excluido de la masa porque corresponde al recaudo del impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Melgar, efectuado por Electrolima de acuerdo con el acta No 001 de Septiembre 12 de 2003 por \$ 54.951.641 y el acta 001 de 14 de Noviembre de 2003 por \$ 97.949.082
197	JUNTA DE FERIAS Y FIESTAS DEL MUNICIPIO DE COYAIMA	\$1.266.167	\$1.266.167		Esta acreencia constituye un pasivo excluido de la masa de liquidación porque corresponde a sumas recibidas de terceros por pago anticipado del servicio de energía eléctrica que no se prestó por la toma de posesión del 12 de agosto de 2003.

5.2. Créditos rechazados contra los bienes y sumas excluidas de la masa de la liquidación

A continuación se señalan los créditos que se rechazan contra los bienes y sumas excluidas de la liquidación, por los motivos que se señalan en el cuadro siguiente:

Número	Nombre	Valor reclamado	Capital Reconocido	Intereses reconocidos	Motivación del rechazo
39	MUNICIPIO DE FALAN	\$38.038.473,20			Esta acreencia se rechaza como pasivo excluido de la masa porque el acta aportada contiene la obligación a cargo de Electrolima de suscribir acciones al municipio de Fálán por valor de \$ 22.434.396 suma que contablemente aparece registrada en el rubro "futura suscripción de acciones", y no corresponde a recaudo de impuesto de alumbrado público.
70-2	MUNICIPIO DE ALPUJARRA	\$15.727.369			Esta acreencia se rechaza como pasivo excluido de la masa porque no se aportó prueba siquiera sumaria de la existencia de la obligación a cargo de Electrolima y contablemente no existe deuda por este concepto a cargo de Electrolima y a favor del Municipio de Alpujarra, según acta parcial N°01 de 2003 del convenio 284-2001 que no está suscrita por el municipio, en la que se determina que es el municipio el que tiene deuda con Electrolima por ser deficitario el recaudo de alumbrado público.
156-7	MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA -	INDETERMINADO			Esta acreencia se rechaza como pasivo excluido de la masa porque no existe

	TOLIMA				deuda por este concepto a cargo de Electrolima. La reclamación no estima el valor de la misma porque no hay cruce de cuentas, según la contabilidad de Electrolima no hay saldo a favor del Municipio, según a acta de liquidación Nro 001 de 2003 del contrato 313 de 2000, en la que se determina que es el municipio el que tiene deuda con Electrolima por ser deficitario el recaudo de alumbrado público.
--	--------	--	--	--	---

SEXTO: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN

El Liquidador procede a decidir sobre los créditos aceptados y rechazados contra la masa de liquidación, señalando su naturaleza, cuantía y orden de prelación para el pago, la que obedecerá a las reglas que sobre prelación de pagos determinan los artículos 2488 a 2511 del Código Civil.

6.1. Créditos aceptados contra la masa de la liquidación

Se pagarán en primera instancia los créditos que pertenecen a la primera clase y, dentro de esta, los laborales y seguidamente los fiscales y parafiscales, de conformidad con lo señalado en los numerales que siguen.

Los créditos que correspondan a cada uno de los numerales de los de primera clase se pagarán a prorrata del valor del valor de los respectivos créditos.

6.1.1 Créditos de Primera Clase:

Corresponden a créditos de primera clase, conforme al artículo 2495 del Código Civil, los siguientes:

6.1.1.1 Créditos Laborales:

Número	Nombre	Valor reclamado	Capital Reconocido	Intereses Reconocidos	Motivación de la calificación y graduación
3	GERARDO FERIA BERRIO	\$50.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
35	FERNANDO SÁNCHEZ REYES	\$7.126.091	\$7.126.091		Esta acreencia se acepta por haber presentado como prueba de la obligación la sentencia condenatoria ejecutoriada y la debida representación por parte del apoderado.
36	AMANDA GARCÍA SIERRA	\$5.200.797	\$ 5.200.798		Esta acreencia se acepta por haber presentado la sentencia ejecutoriada como

					prueba de la existencia de la obligación.
37	JUAN RAFAEL NARVÁEZ LUNA	\$6.631.081	\$ 6.631.081		Esta acreencia se acepta por haber presentado como prueba de la obligación la sentencia condenatoria ejecutoriada.
48	DIANA LUCIA VARGAS CASTILLO	\$2.628.000	\$ 2.628.000		Esta acreencia se acepta porque se aportó como prueba de la obligación, la sentencia de primera instancia del 14/06/2002 en que se condenó a Electrolima, y la sentencia de segunda instancia del 24/04/2003 que confirma la primera con constancia de ejecutoria.
50	HENRY VILLANUEVA	\$5.062.234	\$ 5.062.234		Esta acreencia se acepta contra por presentar como prueba las sentencias en firme que acreditan la existencia de la obligación.
60	EDIRLENY GRANADA ZULUAGA	\$10.007.705	\$10.007.705		Esta acreencia se acepta por haber presentado como prueba sumaria de la obligación la sentencia ejecutoriada de mayo 2 de 2003 proferida por el Juzgado Civil del Circuito del Líbano
66	OMAR FERNANDO GARCÍA BATTE	\$351.406.016			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
80	DAGOBERTO ZARATE ARANZALEZ	\$38.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
81	JOSE VARGAS	\$39.000.000	\$33.470.869		Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
82	JOSÉ ULISES VÁSQUEZ RAMÍREZ	\$28.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
84	JOAQUÍN VEGA GOMEZ	\$38.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
85	JOSÉ FERNANDO AGUIRRE SALAZAR	\$45.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
86	LIBARDO CARDOZO CÁRDENAS	\$38.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
87	JORGE CASTAÑEDA GARZÓN	\$42.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
88	LEONOR MARGOTH CASTIBLANCO MARTINES	\$30.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
89	HUMBERTO CORTEZ	\$55.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
90	HERNANDO DELGADILLO	\$28.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará

	VEGA				supeditado al resultado del proceso.
91	JORGE ARISTIDES GONZALEZ ROJAS	\$45.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
92	JAIRO GRANADOS MANCERA	\$21.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
93	MIGUEL HOYOS CASTRO	\$42.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
94	PABLO EMILIO LEÓN	\$42.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
95	HERNANDO LOZANO VILLANUEVA	\$40.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
96	FELIX MARTÍN DUEÑAS	\$45.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
97	ARMANDO MEJIA URUEÑA	\$45.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
98	HEBERTO MONTROYA LONDOÑO	\$60.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
99	LUIS ERNESTO MORENO	\$38.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
100	AQUILEO PARRA OCHOA	\$44.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
101	EFRAIN PARRA QUESADA	\$6.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
102	LUIS EDUARDO PRADA MORENO	\$56.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
103	MANUEL GILBERTO SIERRA FRANCO	\$52.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
104	EDELBERTO TEJADA ARANGO	\$38.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
105	JESUS MARIA TORRES MARTINES	\$95.000.000			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
106	ROBERTO BALLESTEROS BRIÑEZ	Indeterminado solicita la PENSIÓN A FUTURO			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
116	TARCICIO LEAL, GUSTAVO GUZMÁN, FERNANDO GUERRERO	\$267.720.065			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
136	JESUS OLIVO ALVIS	\$129.343.669			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará

	MARROQUIN Y OTROS				supeditado al resultado del proceso.
166 Y 193	JUAN CARLOS MOLINA	\$38.830.654.87	\$38.830.654.87		Esta acreencia se acepta porque se presentó como prueba de la obligación sentencia ejecutoriada.

Dentro de los pasivos labores, que se califican como de primera clase y que se pagarán de modo preferente sobre las demás acreencias de esta clase, se incluye el valor del cálculo actuarial que con corte al 31 de diciembre de 2003, asciende a la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$99.027.697.664), el cual se actualizará de acuerdo con las normas que regulan la materia y en el momento de definir el mecanismo para el manejo del mismo.

6.1.1.2 Créditos Fiscales y Parafiscales:

Número	Nombre	Valor reclamado	Capital Reconocido	Intereses reconocidos	Motivación de la calificación y graduación
12	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Colfondos	\$76.465.529	\$4.097.4405	\$1.332.904	Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por la suma de \$5.430.344 por concepto de capital e intereses de aportes a pensiones, que no se cancelaron oportunamente. La diferencia obedece a revisión de los pagos efectuados por Electrolima.
30	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.	\$4.990.093		\$424.197	Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por concepto de intereses pago extemporáneo de aportes a pensiones.
33	PORVENIR S.A.	\$109.166.302	\$ 618.711		Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por concepto de no pago de capital e intereses de aportes a pensiones.
38	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALOCABILDO	\$7.220.112	\$ 5.126.192	\$177.663 intereses año 2002 postoma hasta el 12 de agosto de 2003	Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por corresponder a los valores de las declaraciones del impuesto de industria y comercio de los años 2001, 2002 y 2003.
49-1	MUNICIPIO DEL ESPINAL	\$82.316.796	\$ 70.818.000	\$2.689.655 intereses impuesto predial de 2002 y 2003	Se acepta esta acreencia por corresponder al impuesto declarado de industria y comercio del 2001, 2002 y 2003 y por impuesto predial. Sobre las sanciones por extemporaneidad se decidirá mas adelante. Total reconocido \$ 73.507.655.
51	ALCALDÍA MUNICIPAL DEL GUAMO TOLIMA	\$41.632.523	\$55.784.938	\$2.240.305 intereses del impuesto de industria y	Se acepta esta acreencia porque corresponde a pago de impuesto de industria y comercio de 2001, 2002 y

				comercio del año 2002	2003, más intereses del 2002 . Total reconocido \$ 58.025.243
59-1	MUNICIPIO DE PRADO TOLIMA	\$161.257.363	\$ 138.921.372		Se acepta esta acreencia como fiscal porque corresponde a transferencias derivadas de la Ley 99 de 1993, por un valor de \$138.921.372, de acuerdo a certificación contable.
59-2	MUNICIPIO DE PRADO TOLIMA	\$161.257.363	\$33.006.796	\$1.412.442 intereses del impuesto de industria y comercio del 2000	Se acepta esta acreencia, por concepto de los siguientes impuestos: predial del año 2002 y 2003, y de industria y comercio de los años 2000, 2001 y 2003, más intereses. Total reconocido \$ 34.419.238.
63	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	\$138.529.427	\$111.115.136	\$6.560.549	Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación, por concepto de FAZNI y por haber presentado prueba de la existencia de la obligación. Valor total reconocido \$ 117.675.685
70-5	MUNICIPIO DE ALPUJARRA	\$1.450.499	\$1.445.492		Se acepta esta acreencia por concepto de impuesto de industria y comercio del año 2003 hasta el 12 de agosto de por un valor de \$ 1.445.492.
70-6	MUNICIPIO DE ALPUJARRA	\$2.584.152	\$1.911.689	\$170.366 por intereses de industria y comercio del 2002 entre el 1 de abril y el 12 de agosto de 2003	Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por concepto de impuesto de industria y comercio del año 2002 por los intereses entre el 1 de abril y el 12 de agosto de 2003. Total reconocido \$ 2.082.055
70-7	MUNICIPIO DE ALPUJARRA	\$2.294.756	\$1.438.715		Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por concepto de impuesto de industria y comercio del año 2001.
72-1	ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA	\$125.072	\$122.514		Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación, por concepto de impuesto predial unificado del año 2003.
72-2	ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA	\$26.898.835	\$24.526.541	\$988.920 industria y comercio de 2002	Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por concepto del impuesto de industria y comercio de los años 2001, 2002 más \$988.920 por intereses sobre esa suma y el impuesto del año 2003. Total reconocido \$ 25.515.461
75-1	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	\$218.530.699	\$218.530.699		Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por corresponder al valor de la resolución 04958 de 1999, por la cual se fija la tarifa de control fiscal de 1999.
75-2	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	\$182.195.335	\$182.195.335		Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por corresponder a la tarifa de control fiscal

					del 2000 fijada por la resolución 05121 de ese año.
75-3	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	\$208.938.645			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
75-4	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	\$558.837.922			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
75-5	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	\$243.039.065			Esta acreencia se encuentra en litigio y su pago estará supeditado al resultado del proceso.
112-1	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CONTRIBUCIONES)	\$750.166.761	\$614.569.519.35	\$77.752.761 pretoma	Se reconoce la acreencia presentada por la Superintendencia por concepto de contribuciones (Confirmación No 00000159 de 2003, confirmación 00000004 de 2000, cuenta de cobro No 978 de 2003, provisión contribución año 2004, confirmación 000061 de 2003), por el valor de \$614.569.519.35 más los intereses hasta el 16 de enero de 2002 por un valor de \$77.752.761. La diferencia radica en el reconocimiento de intereses el cual se hizo hasta el 16 de enero de 2002, fecha en que se tomo posesión de Electrolima. Sobre las sanciones de decidirá mas adelante. Total Reconocido: \$692.322.280
118	MUNICIPIO DE PLANADAS TOLIMA	\$29.461.665	\$21.920.249	\$1.210.091 del año 2000 y \$567.655 del año 2002	Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por corresponder al impuesto de industria y comercio. Total reconocido \$ 23.697.995
121-1	MUNICIPIO DE DOLORES TOLIMA	\$ 2.540.755	\$ 2.711.037		Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por concepto de impuesto de industria y comercio de los años 2002 y 2003.
121-2	MUNICIPIO DE DOLORES TOLIMA	\$22.331.046	\$ 18.783.962		Se acepta esta acreencia como fiscal porque corresponde a transferencias derivadas de la Ley 99 de 1993, por un valor de \$18.783.962. La diferencia entre el valor reclamado y el aceptado por \$3.547.084 no se reconoce porque desde el 31 de mayo de 2003, Electrolima dejó de generar energía en la Hidroeléctrica de PRADO.
123-1	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"	\$202.213.149	\$171.529.366	\$12.674.055 postoma	Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación porque corresponde a transferencias del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, por un valor de \$171.529.366 por capital más \$12.674.055 por intereses generados por

					obligaciones postoma y solamente hasta el 12 de agosto de 2003. Total Reconocido: \$184.203.421
123-2	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"	\$19.914.174	\$12.700.539	\$2.547.375 intereses pretoma y \$768.339 intereses postoma hasta 12 de agosto de 2003	Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por corresponder a la tasa por el uso del agua que establece el artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Total reconocido \$ 16.016.253.
129	MUNICIPIO VALLE DE SAN JUAN TOLIMA	\$6.251.713	\$5.239.819	\$ 194.685 intereses de industria y comercio de 2002	Se acepta este crédito contra la masa de liquidación por concepto del impuesto de industria y comercio de los años 2001, 2002 y 2003 más intereses de mora del 2002. Total Reconocido: \$5.434.504
130	MUNICIPIO DE IBAGUÉ	\$2.748.261.000	\$ 2.137.706.046	\$123.623.709 año 2000 y \$63.289.195 año 2002 impuesto de industria y comercio	Se acepta este crédito contra la masa de liquidación por concepto del impuesto de Industria y comercio de los años 2000, 2001, 2002 y 2003, más los intereses de mora por las declaraciones de los años 2000 y 2002. El impuesto del año 2000 se acepta por un valor de \$287.633.046 teniendo en cuenta las compensaciones que se efectuaron mediante resoluciones No 242, 555 y 562 del 2003 Total reconocido. \$ 2.324.618.950.
145	MUNICIPIO DE CAJAMARCA	\$9.802.255	\$ 9.316.321		Se acepta esta acreencia por concepto de impuesto predial de los años 2002 y 2003 y por impuesto de industria y comercio de los años 2002 y 2003. La diferencia se explica en que no se reconocieron intereses por estas obligaciones
146	MUNICIPIO DEL LIBANO TOLIMA	\$58.026.124	\$57.369.676	\$1.379.105 año 2002 impuesto de industria y comercio	Se acepta esta acreencia por concepto de impuesto de industria y comercio de 2001, 2002, 2003 mas intereses del año 2002, y del impuesto predial de 2003. Total reconocido \$ 58.748.781.
147-1	ALCALDÍA DE AMBALEMA	\$17.893.779	\$18.031.903	\$715.704 impuesto de industria y comercio de 2002	Se acepta esta acreencia por impuesto predial de los años 2001, 2002 y 2003 y por impuesto de industria y comercio de 2001, 2002 más sus intereses y 2003. Total reconocido \$ 18.747.607
149-2	MUNICIPIO DE VENADILLO	\$ 5.379.967	\$ 3.911.250		Se acepta esta acreencia por concepto de impuesto de impuesto de industria y comercio del año 2003 de acuerdo con la declaración de dicho impuesto.
156-1	MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA - TOLIMA	\$12.108.237	\$9.256.956		Se acepta esta acreencia por concepto del impuesto de industria y comercio del año 2001. No se reconocen intereses por la toma de

					posesión de la Empresa el día 16 de enero de 2002.
156-2	MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA - TOLIMA	\$3.101.000	\$ 3.029.000	\$15.127 hasta el 12 de agosto de 2003	Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación por concepto del impuesto de industria y comercio del segundo trimestre del año 2003, Se reconocen únicamente intereses por los 12 días del mes de agosto de 2003. Total reconocido \$ 3.044.127
156-3	MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA - TOLIMA	\$5.787.000	\$5.445.000	\$290.897	Se acepta esta acreencia por concepto del impuesto de industria y comercio del primer trimestre del año 2003. Se reconocen intereses únicamente por los 12 días del mes de agosto de 2003. Total reconocido. 5735.897.
156-4	MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA - TOLIMA	\$12.848.292	\$11.809.092	\$1.143.120	Se acepta esta acreencia por concepto del impuesto de industria y comercio del 2002. Se reconocen intereses desde el 1 de abril hasta el 12 de agosto de 2003. Total reconocido. \$ 12.952.212
156-5	MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA - TOLIMA	\$1.656.000	\$ 1.656.000.	\$15.127	Se acepta esta acreencia por concepto del impuesto de industria y comercio del tercer trimestre del año 2003. Total reconocido \$ 1.671.127
156-8	MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA - TOLIMA	\$302.922	\$224.036	\$6.378 hasta 12 de agosto de 2003	Se acepta esta acreencia por concepto de impuesto predial de 2001 y 2002 y se les reconoce el 2003. La diferencia radica en el cálculo de intereses porque el municipio no tuvo en cuenta los efectos de la toma de posesión. Total reconocido. 230.414.
158	MUNICIPIO DE NILO CUNDINAMARCA	\$16.415.350	\$12.143.989		Se acepta esta acreencia por concepto de impuesto de industria y comercio de 1999 a 2003. Los correspondientes a 1997 y 1998, no se tienen en cuenta por estar prescrita la acción ejecutiva de cobro. Adicionalmente, las liquidaciones se calcularon a la tarifa del 2 por mil según acuerdo rentístico N° 001 de mayo 19 de 1985 que reposa en Electrolima.
160-1	ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALVARADO TOLIMA	\$ 5.500.000	\$ 852.520		Se acepta esta acreencia por corresponder al impuesto de industria y comercio del año 2003 de acuerdo con la declaración presentada.
174-1	MUNICIPIO DE FRESNO TOLIMA	\$23.811.280	\$ 21.501.280		Se acepta esta acreencia por concepto de impuesto de industria y comercio de los años 2002 y 2003 por un valor de \$ 21.501.280. La diferencia entre el valor reclamado y el aceptado

					radica en que el cuarto bimestre del 2003 ya fue cancelado según certificación contable de Electrolima.
--	--	--	--	--	---

6.1.2 Créditos de Segunda, Tercera y Cuarta Clase:

Ninguno de los créditos de que trata esta resolución corresponde a reclamaciones que de acuerdo con lo señalado en los artículos 2497, 2499 y 2502 del Código Civil, pertenezcan a la segunda, tercera y cuarta clase dentro de la prelación legal de créditos.

6.1.3 Créditos de Quinta Clase:

Corresponden a los créditos de quinta clase o quirografarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2509 del Código Civil, los siguientes:

Número	Nombre	Valor reclamado	Capital Reconocido	Intereses reconocidos	Motivación de la calificación y graduación
2	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO O PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE	\$6.494.333.731,59			Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación, la cual se origina de la resolución No 095 de 2001 y su pago depende del resultado del Litigio en Curso.
5	ELECTRO-MECANICA A.G.P	\$1.988.560	\$1.869.246		Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación por presentar prueba sumaria de la existencia de la misma por su titular. Se descuenta la retención en la fuente, causada y pagada por Electrolima por valor de \$119.314.
7	MARCO WILFER SIERRA CASTILLO	\$6.758.783	\$ 6.488.431		Esta acreencia se acepta y se le descuenta la retención en la fuente, causada y pagada por Electrolima.
8	SERVICIOS Y SUMINISTROS Y S LTDA	\$12.847.629,50	\$11.559.168		Esta acreencia se acepta y se le descuenta la retención en la fuente y la retención de IVA, que fue causada y pagada por Electrolima.
9	INMUNIZADORA DE MADERAS DEL ORIENTE LTDA.	\$38.552.600	\$ 33.401.175		Esta acreencia se acepta, por presentar el contrato de compraventa de postes como prueba sumaria y copia de la factura cambiaria cuyo original esta en Electrolima. Se descuenta la retención en la fuente y retención de IVA, que fue causada y pagada por Electrolima.

11	LUZ AMANDA BERNAZA RUBIO	\$450.000	\$ 405.000		Esta acreencia se acepta por presentar la orden externa de servicio N° 132 como prueba sumaria. Se descuenta la retención en la fuente causada y pagada.
14	TANIA EUGENIA MACETO CELEMÍN	\$2.677.500	\$ 2.570.400		Esta acreencia se acepta por presentar la orden externa de servicio N° 162 como prueba sumaria. Se descuenta la retención en la fuente causada y pagada.
15	VÍCTOR HUGO HERRERA TAFUR	\$2.880.000	\$ 2.764.800		Esta acreencia se acepta por presentar la orden externa de servicio N° 163 y dos cuentas de cobro como prueba sumaria. Se descuenta la retención en la fuente.
17	ISAGEN SA ESP	\$4.300.666.451	\$2.682.424.196	\$80.542.906	Esta acreencia se acepta por presentar prueba sumaria de la existencia de la obligación a cargo de Electrolima. La diferencia radica en que se descontaron sumas por retención en la fuente y por impuesto de timbre (\$92.337.863) y adicionalmente, porque los intereses se liquidaron hasta el 16 de enero de 2002. Total reconocido 2.762.967.102
19	REINALDO MAYORGA SÁNCHEZ	\$9.567.000	\$ 5.194.000		Esta acreencia se acepta parcialmente por presentar la orden externa de servicio N° 167, como prueba sumaria de la obligación. Se descontó retención en la fuente por un valor de \$216.440. La diferencia entre el valor reclamado y el aceptado no se acepta por valor de \$4,156,000, por no tener prueba sumaria ni soporte contable.
20	MARIA HESNE DUARTE DE NEGRO	\$647.000.000	\$597.490.916	\$1.321.561 por intereses entre el 12 de julio y el 12 de agosto de 2003.	Se acepta esta acreencia por presentar como prueba de la obligación el acta de transacción suscrita con Electrolima.
21 y 192	FERING LTDA.	\$30.000.000.000	\$19.530.190.507		Esta acreencia se encuentra en litigio, la diferencia radica en la suma reconocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito en sentencia de fecha 19 Diciembre de 2003
26	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA	\$952.971.320	\$15.399.131		Se acepta parcialmente esta acreencia por concepto de cuotas partes pensionales causadas hasta el 12 de agosto de 2003. Se rechaza el valor por \$187.990.139, correspondiente al saldo

					de la factura 240-97 y su actualización en razón a la prescripción de la acción cambiaria. Y respecto al valor de \$748.874.244, correspondiente al convenio 643-91, sobre arrendamiento de transformadores y su actualización al no tenerse soporte contable en Electrolima que acredite el valor reclamado por este concepto.
27	ESTACIÓN DE SERVICIO EL CENTRO	\$32.696.901	\$8.113.565		Se acepta esta acreencia porque corresponde al servicio de suministro de combustible que está soportado contablemente en Electrolima. La diferencia corresponde a pagos efectuados según registros contables.
29	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL COOPERTIVE.	\$6.222.000	\$ 5.976.673		Esta acreencia se acepta por presentar prueba sumaria de la obligación. La diferencia corresponde a la causación y pago de los impuestos de IVA y retención en la fuente, por la factura correspondiente al arriendo del mes de abril de 2003.
32	F Y R INGENIEROS LTDA.	\$17.288.620	\$ 17.288.620		Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación, por presentar prueba sumaria de la obligación.
41	DISICO S.A.	\$178.239.888	\$ 159.914.118		Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación, por presentar prueba sumaria de la obligación. Se descontó la retención en la fuente causada y pagada por Electrolima a la DIAN y no se reconocen intereses de mora.
43-2	INGENIERÍA CASTELL COMERCIAL LTDA.	\$110.199.257	\$110.199.257		Esta acreencia se acepta por corresponder a facturas comerciales del contrato 383 de 2002, así: por la factura ZC 221 la suma \$36.270.925; la factura ZC 223 la suma de \$29.801.737 y la factura ZC 220 por la suma de \$44.126.595.
44-2	INGENIERÍA CASTELL COMERCIAL LTDA.	\$173.377.450	\$173.377.450		Esta acreencia se acepta por corresponder a facturas derivadas del contrato 386 de 2002 y anexar copia del contrato y el original de las facturas como prueba de la existencia de la obligación y existir contablemente las cuentas por pagar por este concepto.

45	ENERGÍA E INGENIERÍA ENERGING S.A. E.S.P.	\$162,744,336	\$152.650.458	\$1.205.347	Esta acreencia se acepta porque los valores reclamados se encuentran soportados en la factura comercial No 279 en poder de la empresa y debidamente registrada en su contabilidad. Valor Total reconocido \$ 153.855.805
46	ENERGÍA E INGENIERÍA ENERGING S.A. E.S.P.	\$588,099,854	\$544.946.220		Esta acreencia se acepta porque los valores reclamados se encuentran soportados en la factura comercial No 281 en poder de la empresa y debidamente registrada en su contabilidad. No se reconocen intereses de mora.
47	ENERGÍA E INGENIERÍA ENERGING S.A. E.S.P.	\$597,426,094	\$564.313.243		Esta acreencia se acepta porque los valores reclamados se encuentran soportados en la factura comercial No 282 en poder de la empresa y debidamente registrada en su contabilidad. No se reconocen intereses de mora. Se descuentan los valores correspondientes a impuestos de timbre y retentivo.
49-2	MUNICIPIO DEL ESPINAL	\$4.193.650	\$ 4.193.650		Se acepta esta acreencia por corresponder a sanciones por declaración extemporánea del impuesto de industria y comercio de los años 2001, 2002 y 2003
52	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP -ISA SA ESP-	\$28.090.117.751	\$19.167.956.616	\$177.501.399	Esta acreencia se acepta contra la masa de la liquidación por haber presentado prueba sumaria de los siguientes conceptos: (i) Transacciones de energía en bolsa antes de la intervención por un valor de \$11.632.661.176; (ii) Transacciones de energía en bolsa después de la intervención con vencimientos en septiembre y octubre de 2003 por un valor de \$2.312.561.887; (iii) Cargos por uso del STN antes de la intervención por un valor de \$3.368.327.631; (iv) Cargos por uso del STN después de la intervención con vencimientos en septiembre y octubre de 2003 por un valor de \$1.685.145.811; (v)

					Servicio de despacho y coordinación y servicios del ASIC antes de la intervención por un valor de \$114.544.803; (vi) Servicio de despacho y coordinación y servicios del ASIC después de la intervención con vencimientos en septiembre y octubre de 2003, por valor de \$48.715.308 y (vii) intereses por obligaciones pretoma hasta el 16 de enero de 2002 por un valor de \$177.501.399 Total reconocido. \$19.345.458.015
55	ALVARO VARON HERNANDEZ	\$730.412	\$730.412		Esta acreencia se acepta por que presentó prueba sumaria de la existencia de la obligación.
56	ESTACIÓN DE SERVICIO LOS PINOS	\$361.700	\$361.700		Esta acreencia se acepta por que presentó prueba sumaria de la existencia de la obligación.
57	TEMPORALES UNO-A S.A.	\$13.505.291	\$11.251.944		Esta acreencia se acepta porque se presentó prueba sumaria de la obligación. La diferencia radica en que no se reconocen las horas extras del mes de abril de 2003 cobradas en la factura 22265, porque ya fueron pagadas.
58	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP -ISA SA ESP-	\$820.722.048	\$687.609.224		Esta acreencia se acepta contra la masa de la liquidación por haber presentado prueba sumaria de los siguientes conceptos: (i) Factura 4571 y parte de la 4624 por \$227.492.424; (ii) Factura 5744 por \$149.743.006; (iii) Factura 5830 por \$155.060.830 y (iv) Factura 5914 por \$155.313.034. No se reconocen intereses por efectos de la toma de posesión y se descontó el impuesto de timbre pagado por Electrolima.
61	LUZ MARINA GOMEZ DE OSORIO	\$518.346	\$380.120,40		Esta acreencia se acepta por presentar una cuenta de cobro por concepto de arrendamiento como prueba sumaria de la obligación y porque Electrolima tiene el contrato y no se ha pagado.
65	TURES TOLIMA S.A.	\$1.069.220	\$ 1.069.220		Esta acreencia se acepta por presentar el acta de iniciación de la orden externa de servicio N° 169 de 2003 como prueba.
67	CHIVOR S.A ESP	\$1.069.771.446	\$994.456.801	\$13.191.987	Esta acreencia se acepta por que el capital de las

					facturas presentadas, concuerdan con los asientos y registros contables de Electrolima. La diferencia entre el valor reconocido y el reclamado radica, en que solo se reconocieron intereses hasta el 16 de enero de 2002. Total reconocido \$1.007.648.788
68	FINANCIERA ENERGETICA NACIONAL FEN	\$5.240.392.502	\$3.488.419.721	\$1.751.972.781 hasta el 16 de enero de 2002 pretoma	Esta acreencia se acepta por presentar prueba sumaria de la obligación la cual está impagada y el original de los pagarés. Se reconocen intereses hasta el 16 de enero de 2002. Total reconocido \$5.240.392.502
69	NERY SAIR CELIS OCAMPO	\$61.580	\$61.580		Esta acreencia se acepta porque se aportó prueba sumaria de la existencia de la obligación.
70-1	MUNICIPIO DE ALPUJARRA	\$3.591.790			Esta acreencia se gradúa como quirografaria porque su origen es una sanción impuesta a Electrolima y su pago esta supeditado al resultado del litigio.
73	COMERCIAL DE SERVICIOS LTDA.	\$6.144.564	\$ 6.144.564		Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación por presentar prueba sumaria de la obligación
74	COLOMBIANA DE TEMPORALES LTDA.	\$4.838.858	\$ 4.723.859		Esta acreencia se acepta por que se aportó la orden de trabajo N° 139 de 2003 como prueba sumaria de la obligación. La diferencia entre el valor reclamado y el aceptado radica en la retención de IVA y en la fuente causada y pagada por Electrolima.
77	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	\$893.167.939	\$875.000.000	\$5.214.658 postoma	Esta acreencia se acepta por presentar original del contrato y del pagaré que instrumenta la obligación. La diferencia entre el valor reclamado y el aceptado radica en que se reconocieron intereses por el último trimestre vencido desde el 16 de julio hasta el 12 de agosto de 2003. Valor total reconocido \$ 880.214.658
79	ESTACIÓN DE SERVICIO LOS PINOS - MARTINES LTDA.	\$1.276.763	\$1.276.763		Esta acreencia se acepta porque aportó prueba sumaria de la existencia de la obligación a cargo de Electrolima.
108	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	\$2,540,422	\$1.430.000	\$334.136	Se acepta esta acreencia por corresponder a la sanción impuesta por el Juzgado promiscuo municipal de Dolores-Tolima, la cual fue

					probada con el mandamiento de pago y con el auto del juzgado que impuso la multa. Se reconoce el valor del capital y los intereses causados entre el 18 de abril del 2001 y el 16 de enero de 2002. Valor total reconocido. \$ 1.764.136
109	HERIBERTO VARGAS TELLEZ	\$2.121.000	\$ 2.055.956		Esta acreencia se acepta por presentar como prueba sumaria la orden externa de servicios N° 165 de 2003. La diferencia entre el valor reclamado y aceptado radica en la retención en la fuente causada y pagada en el mes de julio.
111	ACTSIS LTDA.	\$8.458.720	\$ 6.781.560		Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación por presentar original de la factura comercial 340 del 05 de septiembre de 2003, soportada en el contrato N° 381 de 2002. La diferencia corresponde a la causación y pago de la retención en la fuente y retención de IVA.
112-2	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (SANCIONES)	\$73.096.509	\$54.511.000	\$2.115.120 pretoma	Se acepta parcialmente la acreencia presentada por la Superintendencia por concepto de sanciones por el valor de \$54.511.000 más los intereses hasta el 16 de enero de 2002 por un valor de \$2.115.120. La diferencia radica en que las resoluciones No 11750 de 2003 por valor de \$3.984.000 y la 11751 de 2003 por valor de \$5.976.000 no han sido notificadas a Electrolima, de igual forma no se reconocen las Resoluciones 6028 del 1 de diciembre de 1997 por un valor de \$1.281.437 y 4120 del 1 de septiembre de 1997 por un valor de \$5.228.682 porque estos actos administrativos perdieron su fuerza ejecutoria según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.
113	CODENSA S.A. E.S.P.	\$755.483.942	\$722.116.715	\$33.367.227 pretoma	Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación por presentar prueba sumaria de la obligación. Se reconocen intereses hasta el 16 de enero de 2002. Total reconocido \$ \$755.483.942

114	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP	\$37.089.940	\$26.448.870		Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación por presentar prueba sumaria de la obligación. La diferencia radica en que en la reclamación se cobran varias veces una misma factura.
115	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	\$1.357.452.685	\$874.482.025	\$25.091.863 pretoma	Esta acreencia se acepta por presentar prueba sumaria de la existencia de la obligación. La diferencia se explica porque se liquidaron los intereses al 16 de enero de 2002. Total reconocido \$ 899.573.888
120	FONDO DE EMPLEADOS DE ELECTROLIMA "FONELEC"	\$1.647.000	\$1.647.000		Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación porque se presentó como prueba sumaria de la obligación la orden externa de servicio N° 170 de 2003.
126	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS	\$1.285.374.851	\$770.110.871	\$135.234.477 pretoma	Se acepta esta acreencia por concepto de cargos por SDL, de acuerdo con la carta de aceptación de Electrolima de la propuesta efectuada por la CHEC de fecha 28 de mayo de 2002. La reclamación efectuada con base en el pagaré se rechaza porque la misma se encuentra prescrita, así mismo se rechaza la contenida en la factura cambiaria N° 7179 porque no se aportó el original de la misma ni aparece aceptación por parte de Electrolima.. Total aceptado \$ 905.345.348
127	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	\$9.727.373	\$9.727.373		Se acepta esta acreencia por presentar como prueba sumaria de la obligación estado de cuenta anexa a la cuenta de cobro No 090 de 2003 por concepto de cuotas partes pensionales del señor Justo Gentil Vera Sánchez, de igual forma dicha obligación se encuentra soportada contablemente
128	IPSE-INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS	\$53.111.286.927	\$38.676.323.729	\$7.991.983.324 son intereses hasta el 16 de enero de 2002 correspondientes al concepto de arrendamiento y \$178.957.604 son intereses postoma hasta el 12 de agosto de 2003 correspondientes al concepto de	Esta acreencia se acepta así: (i) Por concepto de refinanciación deuda pago de energía, según pagaré original por la suma de \$21.761.392.750, sobre este no se ha efectuado ningún abono y solo se reconoce capital; (ii) Por concepto de cruce de cuentas entre el ICEL (hoy IPSE) y Electrolima según acta de

				arrendamiento	conciliación de 17 de enero de 1995 y cuentas de cobro presentadas, según pagaré original por la suma de \$1.886.610.904, sobre esta suma no se ha efectuado abono alguno y no se reconoce intereses y (iii) cánones de arrendamiento de Hidroprado hasta el 31 de mayo de 2003 que se soporta en el contrato y sus adicionales y en pagaré con carta de instrucciones, por un valor de \$15.028.320.075 más interese pretoma \$7.991.983.324 y postoma de \$178.957.604. La diferencia entre lo reclamado y aceptado radica en que no se reconocen los cánones de arrendamiento entre el 1 de junio al 12 de agosto de 2003; ni los seguros cargados el 26 de julio y el 1 de agosto del 2002; y en que los intereses se calcularon teniendo en cuenta los efectos de la toma de posesión y la orden de liquidación. Valor total reconocido. \$46.847.264.657
131	DISAFER LTDA.	\$443.978	\$ 443.978		Esta acreencia se acepta por presentar prueba sumaria de la obligación.
138	ANDESCO	\$8.741.762	\$ 8.741.762		Esta acreencia se acepta por presentar prueba sumaria de la obligación.
141	ALCALDIA DE ARMERO GUAYABAL - OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS -	\$11.802.885	\$ 11.802.885		Esta acreencia se acepta por presentar prueba sumaria de la obligación.
142	O.K. PAPELERIA	\$1.869.578	\$ 374.159		Esta acreencia se acepta porque se presentó prueba sumaria de la obligación. Se acepta únicamente el valor de la factura 0121 porque la factura 0116 fue causada en agosto 03 y cancelada en agosto 10 de 2003. A este valor se le descontó la retención por IVA y en la fuente por un valor de \$45.815 y \$22.908 respectivamente.
144	FIDUCIARIA CAFETERA S.A. FIDUCAFE S.A.	\$29.651.933	\$ 28.625.450		Esta acreencia se acepta por presentar prueba sumaria de la obligación. La diferencia entre el valor reclamado y el aceptado radica en que no se reconocen los intereses solicitados por un valor de \$1.026.482

148	H. Y R. S. de H.	\$68.200	\$68.200		Se acepta esta acreencia porque se aportó prueba sumaria de la obligación.
151	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA	\$2.489.760	\$2.489.760		Esta acreencia se acepta porque se aportó prueba sumaria de la existencia de la obligación.
159	CENTAURUS EXPRESS S.A.	\$11.589.251	\$ 11.589.251		Esta acreencia se acepta por presentar prueba sumaria de la existencia de la obligación.
164	EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SA ESP	\$6.985.187	\$6.985.187		Esta acreencia se acepta presentar prueba sumaria de la existencia de la obligación.
168	METÁLICAS Y ELÉCTRICAS - MELEC S.A.	\$9.036.400	\$ 8.763.750		Esta acreencia se acepta porque se presentó prueba sumaria de la existencia de la obligación. La diferencia entre el valor reclamado y el aceptado se encuentra en la retención en la fuente por \$272,650, causada y pagada por Electrolima.
169	LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A "LEGIS S.A."	\$548.000	\$ 548.000		Esta acreencia se acepta porque se presentó prueba de la existencia de la obligación.
170	TELECOM SA - EN LIQUIDACIÓN	\$12.451.930	\$ 12.451.929		Esta acreencia se acepta contra la masa de liquidación por presentar originales de facturas por servicio público de telefonía, que constituyen prueba sumaria de la obligación.
187	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	\$1.023.464.370	\$429.934.131	\$156.753.979	Se acepta esta acreencia contra la masa de liquidación porque se presentó el acta de acuerdo de pago entre las partes, así: (i) Por concepto de cuentas por pagar por conexión al SDL, la suma de \$235.452.202 más intereses por \$29.766.522 hasta el 16 de enero de 2002; (ii) Por concepto de cuentas por pagar acuerdo STR y SDL antes de la intervención por \$170.436.772 de capital más \$118.540.537 por intereses y (iii) Por concepto de cuentas por pagar por conexión al STR antes de la intervención la suma de \$24.045.157 de capital más \$8.446.920 de intereses. La diferencia radica en que se rechaza la reclamación por concepto de energía de la palmita por valor de \$436.776.260, por las siguientes razones: las facturas relacionadas no

					<p>fueron aprobadas por la oficina de intercambios comerciales, ya que según acta del 29 de abril de 2003 , quedaron tareas pendientes entre las partes que no se alcanzaron a conciliar antes de la fecha de liquidación de Electrolima S.A ESP . Valor total reconocido \$ 586.688.110</p>
--	--	--	--	--	--

6.2 Créditos rechazados contra la masa de la liquidación

Las siguientes acreencias se rechazan contra la masa de la liquidación por los motivos que se señalan en el cuadro que sigue a continuación.

Número	Nombre	Valor reclamado	Capital Reconocido	Intereses reconocidos	Motivación del rechazo
1	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER SA	\$29.582.362			Esta acreencia se rechaza porque no existen cuentas por pagar por concepto de prestaciones sociales reclamadas por el Fondo a cargo de Electrolima, según certificación del Jefe de Personal de la empresa
4	MARIA FLOR ALBA JIMENEZ D ROA	\$900.000			Esta acreencia se rechaza porque no se aportó prueba sumaria de la existencia de la obligación a cargo de Electrolima.
6	Cooperativa de Ahorro y Crédito COOFINANCIAR	Cesión o transferencia de inmueble			Esta acreencia se rechaza porque no existe título o prueba sumaria que acredite la obligación de transferir el inmueble reclamado.
10	Lilia Espinosa de Rosales	\$300.000.000			Esta acreencia se rechaza porque no se aportó prueba siquiera sumaria de la obligación. Por el contrario de acuerdo con levantamiento topográfico ordenado por Electrolima, la reclamación carece de sustento fáctico y legal.
13	HECTOR JULIO GUZMAN ARIAS	\$700.000			Esta acreencia se rechaza porque no presentó prueba sumaria de la existencia de la obligación.
16	LISIMACO TORRES PEÑA	\$800.000			Esta acreencia se rechaza porque no se aportó prueba siquiera sumaria de la obligación.
18	MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ I.	\$2.314.000			Se rechaza el crédito porque no se acreditó la cesión de la orden de trabajo o de prestación de servicios que se pretende hacer efectiva.
22	FRANCISCO DIAGAMA ESPITIA	\$ 1.213.225			Esta acreencia se rechaza porque el contrato de arrendamiento se terminó desde el 12 de agosto del 2003, por efectos de la toma de posesión y adicionalmente porque el arrendamiento se pagó

					anticipadamente.
23	ASOCIACION DE USUARIOS CAMPESINOS DEL TOLIMA	\$3.173.760			Se rechaza esta acreencia porque no existe obligación a cargo de Electrolima, dado que el contrato N° 392 de 2002 que da origen a la reclamación fue liquidado por las partes.
24	ASOCIACION DE USUARIOS CAMPESINOS DEL TOLIMA y OTROS (Anexo 2)	\$66.983.502			Se rechaza esta acreencia porque no existe vínculo laboral entre Electrolima y la ANUC ni las personas naturales relacionadas en el Anexo 2 que se encargaban del recaudo. No se aportó prueba sumaria de la obligación.
25	ASOCIACIÓN DE USUARIOS CAMPESINOS DEL TOLIMA	\$933.755			Se rechaza esta acreencia porque no se aportó prueba sumaria de la existencia de la obligación a cargo de Electrolima, alegan el contrato N° 392 de 2002 que ya se liquidó.
28	ASOCIACIÓN DE USUARIOS CAMPESINOS DEL TOLIMA	\$34.001.387			Se rechaza esta acreencia porque no se presentó prueba sumaria de la obligación y adicionalmente porque el contrato que da origen a la reclamación fue liquidado por las partes.
42	HERNÁN OVALLE LOZANO	\$640.000			Se rechaza esta acreencia porque no aportó prueba ni siquiera sumaria de la obligación a cargo de Electrolima, ni existe orden de trabajo en su favor.
54	GILBERTO SANTOS	\$597.000			Esta acreencia se rechaza ya que el reclamante no presentó prueba sumaria de la existencia de la obligación.
62	E.P.S. SANITAS S.A.	\$8.511.319			Esta acreencia se rechaza porque según los archivos de la empresa las cuotas de salud fueron debidamente canceladas.
64	MARITZA BERNAL ROJAS	\$3.000.000			Esta acreencia se rechaza porque no existe una obligación exigible o en proceso de ejecución y no se aportó prueba de la misma.
70-3	MUNICIPIO DE ALPUJARRA	\$25.976.060			Esta acreencia se rechaza porque el valor que reclama no es una deuda en su favor. Por el contrario, es una deuda que dicho Municipio tenía con la Electrificadora y la cual fue asumida por la Nación según Resolución 180523 del 2003 del Ministerio de Minas y Energía.
70-4	MUNICIPIO DE ALPUJARRA	\$12.455.000			Esta acreencia se rechaza porque la liquidación no implica devolución de aportes sociales a los accionistas de la intervenida, como lo solicita el municipio que tiene una participación accionaria en Electrolima. El liquidador no tiene

					competencia para calificar ni graduar las reclamaciones internas de la sociedad.
117	SISTEMAS Y COMUNICACIONES CARVAJAL SYCOM S.A.	\$4.639.250,64			Esta acreencia se rechaza porque los valores de las facturas que reclaman fueron cancelados los días 25 de julio y 6 de agosto de 2003.
119	ARNULFO CASTRO BENÍTEZ	\$800.000.000			Se rechaza porque el acreedor no acredita prueba si quiera sumaria de la obligación, ni la existencia del proceso al que hace referencia y porque prosperó la objeción planteada contra esta reclamación.
137	ANGEL MARIA ALONSO BOTELLO Y OTROS	\$38.539.224			Esta acreencia se rechaza contra la masa de liquidación porque constituye una mera expectativa, ya que no se aportó prueba sumaria de la obligación, ni se iniciaron actuaciones administrativas o judiciales para hacer efectivo el supuesto derecho.
140	SINTRAELECOL SECCIONAL TOLIMA	\$20.000.000.000			Se rechaza porque no se aportó prueba siquiera sumaria de la existencia de las 340 obligaciones que se reclaman, ni de la iniciación de los procesos judiciales que se anuncian, además quien presentó la reclamación no acreditó poder de las 340 personas por quienes dice actuar.
157	RAÚL PÁRAMO AGUIRRE	\$607.660			Se rechaza la acreencia porque no esta soportada en ningún documento que acredite la solicitud del servicio o suministro de elementos por parte de Electrolima, ni se aportó prueba de la existencia de la obligación.
161	BRINKS DE COLOMBIA S.A.	\$2.644.178			Esta acreencia se rechaza porque no existe contrato que soporte la obligación y porque las facturas no fueron aceptadas, por la falta de soporte mencionada.
162	BRAULIO URUEÑA ZAMORA	\$40.718.185			Esta acreencia se rechaza porque no se aportó prueba siquiera sumaria de la obligación.
163	MARTÍN URUEÑA ZAMORA	\$486.660.287,70			Esta acreencia se rechaza porque no aportó prueba sumaria de que Electrolima fuera responsable por la muerte del señor Urueña, ni existe proceso judicial por responsabilidad civil extracontractual por accidente de trabajo.
165	ANA RITA BAUTISTA DE ZIPAQUIRA	\$1.670.951			Esta acreencia se rechaza porque no presentó orden de servicios o contrato que soporte la obligatoriedad de la Empresa por suministro

					de mercancías para la sucursal del municipio de Mariquita, ni aportó prueba siquiera sumaria de su existencia.
167	MUNICIPIO DE CHAPARRAL	\$7.306.118			Esta acreencia se rechaza porque el Municipio no discriminó el valor del impuesto predial correspondiente a cada año, imposibilitándose así reconocer los valores correspondientes a los últimos cinco años, cuyas acciones ejecutivas de cobro no están prescritas.
175	INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LIMITADA- "INAP LTDA"	\$481.400			Esta acreencia se rechaza porque se encuentra cancelada desde el 08 de agosto de 2003.
176	ALBERTO TORRES RINCÓN	\$623.654			Esta acreencia se rechaza porque no se anexó prueba ni siquiera sumaria de la obligación y Electrolima no está notificada del proceso que se anuncia en la misma.
179	ALDEMAR SÁNCHEZ TORRIJOS	\$94.371.745			Esta acreencia se rechaza ya que se verificó que el señor Sánchez fue empleado de Electrolima, pero nunca cumplió los requisitos para acceder a la pensión, igualmente se verificó que Electrolima no ha sido notificada de ninguna demanda instaurada por el reclamante.

SEPTIMO: RECLAMACIONES EXTEMPORÁNEAS

Estas acreencias ni se gradúan ni se califican por haber sido presentadas fuera del término legal.

Número	Nombre	Valor reclamado	Capital Reconocido	Intereses reconocidos	Extemporaneidad
171	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TOLIMA LTDA."COOTRANSTOL	\$8.331.564			Esta acreencia se presentó de forma extemporánea el día 22 de octubre de 2003
172	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ESP	\$16.921.007			Esta acreencia se presentó de forma extemporánea el día 23 de octubre de 2003
173	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	\$37.833.984			Esta acreencia se presentó de forma extemporánea el día 21 de octubre de 2003
178	FONDO DE PASIVO SOCIAL	\$14.719.476			Esta acreencia se presentó de forma extemporánea el día 20

	FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA				de octubre de 2003
180	UNIVERSIDAD DEL VALLE	\$6.842.744.95			Esta acreencia se presentó de forma extemporánea el día 20 de octubre de 2003
181	MUNICIPIO DE PURIFICACION	\$13.321.585			Esta reclamación fue presentada extemporáneamente el día 28 de Octubre de 2003.
182	SERRANO GOMEZ PRETECOR LTDA.	\$62.042.600			Se presentó de forma extemporánea el día 29 de octubre de 2003
183	SEGURIDAD TREBOL LTDA.	\$4.894.195			Se presentó de forma extemporánea el día 05 de noviembre de 2003
184	PINTURAS DEL TOLIMA LTDA.- Ferretería	\$383.966			Se presentó de forma extemporánea el día 11 de noviembre de 2003
185	SERRANO GOMEZ PRETECOR LTDA.	\$20.062.018			Se presentó de forma extemporánea el día 21 de noviembre de 2003
188	INDUSTRIAL METALPLAS LTDA.	\$8.479.600			Se presentó de forma extemporánea el día 05 de diciembre de 2003
189	ADMINISTRACIÓN POSTAL NACIONAL	\$2.884.200			Se presentó de forma extemporánea el día 17 de diciembre de 2003
190	MARIA GILMA JIMÉNEZ DE CASTRO Y ARNULFO CASTRO BENÍTEZ	\$796.000.000			Se presentó de forma extemporánea el día 17 de diciembre de 2003
191	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. ISA	\$56.651.872			Se presentó de forma extemporánea el día 05 de enero de 2004
194	UNIPLES S.A.	\$365.400			Esta reclamación es extemporánea por ser presentada el día 27 de enero de 2004.
195	LUIS ABEL APONTE CARO	\$4.000.000			Esta acreencia se presentó de forma extemporánea el día 22 de enero de 2004. así mismo no se anexa título ejecutivo alguno ya que se trata de una reclamación por indemnización de la muerte de unos semovientes de propiedad de la reclamante.
196	FABRICACIONES ELECTROMECA NICAS LTDA.	\$21.750.000			Esta acreencia se presentó de forma extemporánea el día 4 de febrero de 2004.
198	COMFENALCO	\$ 153.350			Esta acreencia se presentó de forma extemporánea en Marzo 09 de 2004.
199	MARIA ANA GOMEZ	\$ 672.000			Esta acreencia se presentó de forma extemporánea el 17 de marzo de 2004
200	BETSABE TAPIA MORENO	\$ 2.189.087			Esta acreencia se presentó de forma extemporánea el 20 de Abril de 2004
201	MOISES POLANIA GONZALEZ	Indeterminado			Esta acreencia se presentó de forma extemporánea el 13 de Mayo de 2004
202	MUNICIPIO DE MELGAR	\$121.846.000			Esta acreencia se presentó el 10 de mayo de 2004 por concepto de impuesto de industria y comercio
203	MUNICIPIO DE	\$6.144.948			Esta acreencia se presentó el

	MELGAR				10 de mayo de 2004 por concepto de impuesto predial.
204	MUNICIPIO DE HONDA	\$24.043.858			Esta acreencia se presentó el 21 de mayo de 2004 por concepto de impuesto de industria y comercio

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP-En liquidación

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que prosperan las objeciones de que tratan los numerales 3.7 y 3.11 de esta resolución.

SEGUNDO: NO GRADUAR, NI CALIFICAR las reclamaciones señaladas en el Numeral cuarto de esta resolución, porque las mismas son derechos pensionales ya reconocidos, que deberán ser cancelados como gastos de administración.

TERCERO: ACEPTAR las reclamaciones contra los bienes y sumas excluidas de la masa de la liquidación señaladas en el numeral 5.1. de esta resolución.

CUARTO: RECHAZAR las reclamaciones contra los bienes y sumas excluidas de la masa de la liquidación señaladas en el numeral 5.2. de esta resolución.

QUINTO: ACEPTAR las reclamaciones contra los bienes y sumas de la masa de la liquidación señaladas en el numeral 6.1. de esta resolución, conforme a la prelación de créditos contenida en los numerales 6.1.1, 6.1.2 y 6.1.3.

SEXTO: RECHAZAR las reclamaciones contra los bienes y sumas de la masa de la liquidación señaladas en el numeral 6.2 de esta resolución.

SEPTIMO: NO GRADUAR NI CALIFICAR los créditos contra la masa de la liquidación relacionados en el numeral séptimo de esta resolución, por haber sido presentados extemporáneamente al proceso liquidatorio.

OCTAVO: Los gastos de administración de la empresa y los de conservación de bienes del empresario vinculados a la misma, que se causen durante el trámite de la liquidación forzosa administrativa y su vigencia, deben pagarse de preferencia y no se sujetarán a la graduación y calificación de los créditos para el pago de las demás acreencias de conformidad con el numeral 24 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999.

NOVENO: NOTIFICAR por edicto la presente resolución como lo ordena el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y por lo tanto fijar el edicto en lugar público de la Sede principal de Electrolima, por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de 10 de junio de 2004, el cual debe contener la parte resolutive de la resolución y, adicionalmente, dentro de los tres (3) primeros días de fijación del edicto publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informado la expedición de esta Resolución, la fijación del edicto y la fecha en que será desfijado.

DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto ante el Liquidador, acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto por medio del cual se notifica esta Resolución.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Ibagué, a los 07 días del mes de Junio de 2004.

ALEXANDER TORRES CALDERON
Gerente Liquidador
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP- En Liquidación